

12 de junio de 1995.

Como vemos, el artículo 24 de la Ley 30 de 1984 establece sanciones pecuniarias para los delitos de contrabando y defraudación aduanera.

Los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 30 de 1984, desarrollan los conceptos de contrabando y defraudación aduanera, siendo una constante en los mismos que consista en eludir, a algún tipo de declaración, ya sea nacional o internacional, la cual gravaría la salida al extranjero.

Su Excelencia

LIC. OLMEDO DAVID MIRANDA JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

E. 9 de marzo S. 1994, cuyo Decreto N° 16

Señor Ministro: D. N° 101-01-284 DMHYT, de fecha 4 de mayo del año en curso, en la cual nos consulta si el Decreto Ejecutivo N°.16 de 9 de marzo de 1994 se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico. Este Decreto establece que toda persona que entre al país, con sumas de dinero o valores convertibles en dinero, superiores a los B/.10,000,00, debe declararlo en Aduanas. Igualmente hace extensibles las sanciones contempladas en el artículo 24 de la Ley 30 de 1984, para aquellas personas que no cumplan con este requisito aduanero.

Acusamos recibo de su Nota N°101-01-284 DMHYT, de fecha 4 de mayo del año en curso, en la cual nos consulta si el Decreto Ejecutivo N°.16 de 9 de marzo de 1994 se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico. Este Decreto establece que toda persona que entre al país, con sumas de dinero o valores convertibles en dinero, superiores a los B/.10,000,00, debe declararlo en Aduanas. Igualmente hace extensibles las sanciones contempladas en el artículo 24 de la Ley 30 de 1984, para aquellas personas que no cumplan con este requisito aduanero.

Para poder dar una opinión sobre el punto consultado, consideramos de suma importancia transcribir el contenido del artículo 24 de la Ley 30 de 1984, que textualmente señala:

"ARTICULO 24: Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados.

1) Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de cien mil balboas.

2) Con la multa de dos(2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.

Paragrafo: Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación."

Como vemos, el artículo antes citado establece sanciones pecuniarias para los delitos de contrabando y defraudación aduanera.

Los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 30 de 1984, desarrollan los conceptos de contrabando y defraudación aduanera, siendo una constante en los mismos que, siempre se aluda a algún tipo de mercancía, ya sea nacional o extranjera, con la cual tratarán de evadir el fisco.

En este sentido, puntualizamos que en el Decreto N°16 de 9 de marzo de 1994, cuya normativa es la declaración obligatoria de sumas de dinero superiores a los B/.10,000.00, no existe congruencia en la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 24 de la ley 30 de 1984, toda vez que el dinero que portan las personas que entran al país no constituye mercancía, ya que el dinero es un medio de cambio, y sólo será considerado de contrabando en ciertas situaciones muy especiales, como por ejemplo : cuando entre al país declarado como otra mercancía, como es el caso que se dió con las cajas de Divaldo Cano, a propósito del cual la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

".....Por ello, si bien en estricto derecho mercantil, el dinero como instrumento de cambio que es, pueden(sic) ser introducido al territorio nacional, cumpliendo las prescripciones legales existentes, o ser transferido a través de los mecanismos del régimen bancario que es lo usual, porque asegura y facilita su movilización internacional; cuando ese dinero se introduce por particulares en violación de la Ley - como si fuera mercancía- pueden aplicarse las normas vigentes que tratan este asunto como son los artículos 443, 552 y 550 del Código Fiscal, al igual que el artículo 1° de la Ley 30 de 1984, en relación con los artículos 324, 326 y 327 del Código Civil, que fueron examinados en la parte motiva de la resolución impugnada.

En este caso, fue el procesado, quien obviando la transferencia bancaria de los 7,181,274.71 dólares americano, optó por introducirlos al territorio nacional como mercancía no aforada.

En el caso subyacente existía una ley fiscal primitiva previa a la comisión del hecho penal fiscal investigado, pues Cano Saavedra junto al dinero importó también mercancía no declarada que subsumiendo su comportamiento a lo previsto por los artículos 15,16 y 24 de la Ley 30 de 1984 y el artículo 550 del Código Fiscal.....

En este caso, la resolución impugnada señala de forma reiterada que el dinero y la moneda americana no tienen fijado una tarifa impositiva a su importación, que fue la omisión de su declaración lo que motivó su comiso, pues al tenor del artículo 550 del Código Fiscal "toda mercancía que llegue a las aduanas, aún cuando no esté sujeta al impuesto, debe aforarse." (Sentencia de amparo de Garantías Constitucionales, de fecha 6 de enero de 1993).

Por lo anterior, es que consideramos que definitivamente el Decreto Ejecutivo en mención no se compadece con lo dispuesto en la Ley 30 de 1984, además de que un Decreto no debe contener sanciones, ya que las mismas deben instituirse a través de una ley.

Respecto de la imposición de penas, el Dr. Enrique M. Illueca, en su obra "Actualidad del Secreto Bancario en Panamá," Publicado por Bufete Illueca, 1990, nos comenta:

Atentamente,

"Un estudio sereno de la situación que se presenta con motivo de la formulación de este tipo de sanciones penales nos sitúa frente a una de las características del derecho penal liberal representada en la máxima

12 de junio de 1992

Honorable
HAYDÉE M.
PRESIDENTE
LOS ASUNTOS
ASAMBLA
E.

"nullum crimen nulla, pena sine previa lege" que está consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional, conforme al cual "solo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado". Este principio reconocido como un derecho humano fundamental hace imperativo que sea a la Asamblea Legislativa a la que en su oportunidad le corresponda legislar sobre la materia."

Damos contestación a su atenta Nota S/11 fechada 15 de mayo. El Decreto Ejecutivo en comento, al igual que otras medidas, entre ellas el Decreto de Gabinete N° 41 de fecha 13 de febrero de 1990, se dictaron con la finalidad de controlar el lavado de dinero, producto del narcotráfico. Este Decreto de Gabinete le impone a los Bancos la obligación de identificar adecuadamente a sus clientes, y de rendir declaración y/o requerir de sus clientes o apoderados o representantes las declaraciones que fueren necesarias principalmente para: a) depósito o retiros por un monto superior a B/.10,000,00 y b) cambio de billetes, cheques, órdenes de pago o giros, de denominaciones bajas por otras de denominaciones altas, o viceversas, por un monto superior a B/.10,000.00.

No obstante, el Decreto Ejecutivo N° 16 de 9 de marzo de 1994, se presume válido mientras no sea declarada su ilegalidad por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, o su inconstitucionalidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De esta forma, dejamos consignada nuestra opinión, esperando que la misma sirva a los propósitos de su consulta.

Aprovechamos la ocasión, para reiterarle nuestro aprecio y consideración más distinguida.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.